



Recurso nº 644/2022

Resolución nº 870/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M. R. y D. C. S. P., en nombre y representación de las sociedades NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. y ALDABARÁN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L., respectivamente, contra el acuerdo de adjudicación del lote 5 del procedimiento de adjudicación para la contratación del “*Servicio de desarrollo y evolución de aplicaciones informáticas del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)*”, expediente IPA 1/22, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) publicó en su Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, en fecha 23 de diciembre de 2021 por el que se convocaba licitación pública por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de desarrollo y evolución de aplicaciones informáticas del Servicio Público de Empleo Estatal (seis lotes).

El valor estimado total del contrato asciende a 59.008.264,48 €.

Segundo.- El plazo para presentar las solicitudes finalizó a las 13.00 horas del día 21 de enero de 2022, presentándose al lote 5, dos licitadoras; entre ellas, las mercantiles actoras que concurrieron a la licitación bajo el compromiso de formar UTE en caso de resultar adjudicatarias.



Tercero.- Con fecha 25 de enero de 2022, la Mesa central de contratación de SEPE procedió a la apertura del Sobre nº 1 relativo a la Documentación general. Tras examinar la documentación presentada, acordó admitir a todas las empresas licitadoras; en esta misma fecha se procedió a la apertura del Sobre nº 2, referido a la parte de la oferta sometida a juicios de valor. Toda la documentación fue remitida a la unidad responsable para su correspondiente evaluación e informe.

Tras la remisión del informe valorativo de la parte de la oferta sometida a juicios de valor de fecha el 10 de febrero de 2022, se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre nº 3, relativo a las ofertas económicas.

Cuarto.- Tras la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación y la entrega de conformidad de la documentación relativa al artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, como órgano de contratación, resuelve con fecha de 26 de abril de 2022, adjudicar el contrato del lote 5 a las empresas BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. -/y SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.U, quienes igualmente habían concurrido a la licitación bajo el compromiso de formar UTE en caso de resultar adjudicatarias.

Quinto.- Con fecha 4 de mayo de 2022, la recurrente solicita el acceso al expediente de contratación. En concreto, solicita acceso:

- Al expediente administrativo completo correspondiente al procedimiento de licitación IPA 1/22.
- A las actas correspondientes a las reuniones celebradas por los técnicos del equipo de valoración de los criterios sometidos a juicios de valor y de los criterios evaluables mediante fórmulas, en su caso, así como a los informes emitidos por dichos técnicos que hayan servido de base para la elaboración del informe técnico suscrito por la Subdirectora General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.
- A la parte de la oferta técnica presentada por la adjudicataria correspondiente al subcriterio de valoración 2.2.1, en el que se describe la etapa de asunción del



conocimiento y estabilización del servicio; en particular, el detalle relativo a la reducción del plazo y propuesta de `periodo extraprecontrato´.

En el acto de 11 de mayo de 2022 tiene lugar la vista del expediente, constando expresamente en el acta (documento 18) el acceso a la parte de la oferta no confidencial y de la aclaración de las empresas BABEL SOPRA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. y SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.U. del lote 5 del procedimiento de referencia y la oferta económica de la misma empresa, lote y procedimiento. También tiene acceso al informe de valoración.

Sexto.- Con fecha 23 de mayo de 2022, las empresas NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. y ALDABARÁN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L. presentan recurso especial ante este frente a la resolución de adjudicación del Lote 5 del procedimiento de referencia.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de mayo de 2022 dio traslado del recurso interpuesto al restante interesado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo.- Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de junio de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo.- El objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para su interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. Y va dirigido contra la adjudicación, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero.- El recurso se ha presentado el 23 de mayo de 2022 ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que se interpone en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, ya que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación del acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26/8 de abril de 2022 (fecha a la que alude el propio recurrente) y la fecha de interposición

Cuarto.- Las recurrentes impugnan la adjudicación dado que entienden que ha habido un error a la hora de valorar la oferta técnica del adjudicatario en lo concerniente a la ponderación de un subcriterio de adjudicación dependiente de juicio de valor, por lo que corresponde determinar si, al amparo del artículo 42/8 de la LCSP, están legitimadas como parte del procedimiento de adjudicación, tratándose del licitador segundo clasificado y cuestionar precisamente tal actuación.

Dicho precepto remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en las Sentencias de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de



acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En mérito a lo anterior, pese a que las recurrentes son dos empresas que han participado en la licitación quedando clasificadas en segundo lugar y cabría reconocerles *ab initio* interés legítimo en la interposición del recurso, en atención a que la actuación impugnada es la adjudicación del contrato, ello merece un detenido análisis por cuanto se expone seguidamente.

En efecto, se cuestiona por ellas –en cuanto al fondo del asunto– la aplicación del subcriterio de valoración C2.2.1 regulado en su apartado 14.3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que se refiere a las etapas de asunción del conocimiento y estabilización del servicio de la siguiente forma:

“Se valorará tanto la profundidad, concreción, recursos asignados y tareas asumidas con la que se detalla el plan, así como la razonabilidad de los plazos propuestos, de la siguiente forma:

<i>Tipo</i>	<i>Cualitativo</i>
<i>Unidad de medida</i>	<i>Unidades porcentuales</i>
<i>Puntuación</i>	<i>0 a 100</i>
<i>Sentido</i>	<i>Maximizar</i>
<i>Fórmula</i>	<i>P= Valoración del apartado * 100/4</i>
<i>Umbral satisfacción</i>	<i>0</i>



Umbral saciedad	4
-----------------	---

Metodología de valoración

- Sin reducción y se trata insuficientemente, 0 puntos.
- Sin reducción justificada correctamente tratado de forma superficial, 1 punto.
- Reducción justificada de dos meses y se trata adecuadamente, 2 puntos.
- Reducción justificada de 2 meses y tratada en profundidad, 4 puntos".

Es decir, se trata –al contrario de lo que sostienen las recurrentes– de un aspecto valorable con hasta 4 puntos sobre el total de 100 que pueden obtenerse, que pretenden minorar de la proposición de su competidora a la que no consideran merecedora de tal puntuación. Y así, con independencia de que la conducta del órgano de contratación a la hora de valorar tal subcriterio pudiera estar amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, lo cierto es que aun en el caso de no estarlo ello únicamente supondría detraer cuatro puntos de la valoración de la oferta de la adjudicataria, quien –en buena lógica– seguiría siendo la primera clasificada pues su ventaja sobre la parte actora se cifra en 9,15 puntos.

Y tal circunstancia viene a privar de legitimación a ambas recurrentes, dado que carecen de toda opción de alzarse con el contrato. Lo que conduce a inadmitir el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero.- Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. J. L. M. R. y D. C. S. P., en nombre y representación de las sociedades NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. y



ALDABARÁN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L., respectivamente, contra el acuerdo de adjudicación del lote 5 del procedimiento de adjudicación para la contratación del “*Servicio de desarrollo y evolución de aplicaciones informáticas del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)*”.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe ni temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.